

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0585/2017
Metepéc, Estado de México, 30 de octubre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión por retorno **02164/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02164/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02164/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por retorno, por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, mismo que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a documentales que pudieron hacerse del conocimiento del particular en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, se le proporcionara:

Respecto de las concesiones otorgadas de taxis para la ZONA I (46,514), ZONA II (23,094), ZONA III (14,876) y ZONA IV (14,671)

- a. *Cuántas de estas cuentan con título de concesión vigentes*
- b. *Cuántas son otorgadas a particulares*
- c. *Cuántas son otorgadas a empresas*

Del expediente electrónico del **SAIMEX** se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, remitiendo un documento *ad hoc* a fin de colmar el derecho ejercido por éste.

Inconforme con la respuesta, se advierte que **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose totalmente, de que la información proporcionada carece de nombre y firma del servidor público que lo emitió.

Así, del estudio del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad por resultar infundados los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo que debió haberse puesto a disposición del particular, el Informe Justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue rendido en fecha 9 de octubre del presente año, tal y como se advierte en las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX:

Folio Solicitud: 002201012017
Folio Recurso de Revisión: 02164/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este status:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2164.PDF	Se anexa al presente el Informe Justificado del recurso de revisión que nos ocupa.	09/10/2017

Lo anterior obedece a que si bien, a través de este **EL SUJETO OBLIGADO** no revoca ni modifica su respuesta y por ende no actualiza lo señalado en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la materia, lo cierto es que, en el mismo se especifica que, el servidor público que remitió la información proporcionada fue precisamente el Director General del Registro Estatal de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, servidor público competente para dar atención a la solicitud, como es posible verificar en la imagen que se inserta:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por oficio número DGRETP/22305A000/2017/5939 el Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que referente a lo señalado por el hoy recurrente en el recurso de revisión número 02164/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Así, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: 5221 2 26 19 80. * Lado sin costo: 01 600 821 0441 * cever@infoem.org.mx

Calle de Benito Juárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Tlalpam No. 111,
Col. La Michoacina, C.P. 32160
Metepéc, Estado de México



Entonces, como ya fue expuesto, si bien no modificó EL SUJETO OBLIGADO su respuesta a través del Informe Justificado, si proporciona datos de los que precisamente se adolece el particular, por lo que, pudo considerarse poner a disposición de éste el multicitado Informe, o en su caso notificarse junto con la resolución de mérito a fin de otorgar certeza jurídica al ciudadano.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se considera que debió ponerse a disposición del particular las constancias que integran el recurso de revisión salvaguardando el principio de certeza y seguridad jurídica de éste.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02164/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU